

LEY 1097 DE 2006



## LEY 1097 DE 2006

(noviembre 2)

Diario Oficial No. 46.440 de 2 de noviembre de 2006

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se regulan los gastos reservados.

#### **\*Notas de Vigencia\***

- Ley Reglamentada por la **Ley 1219 de 2008**, del 16 de Julio
- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491-07 de 27 de junio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. En cuanto a no requerir trámite de ley estatutaria.

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** DEFINICIÓN DE GASTOS RESERVADOS. Los gastos reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia,

investigación criminal, protección de testigos e informantes.

Igualmente, son gastos reservados los que se realicen para expedir nuevos documentos de identificación para garantizar la identidad de cobertura de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.

Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

**ARTÍCULO 2o.** ENTIDADES AUTORIZADAS. Quedan autorizados para ejecutar gastos reservados, todos los organismos del Estado que realicen actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes y en general todos aquellos que realicen actividades descritas como gastos reservados en el artículo **1o** de esta ley.

**ARTÍCULO 3o.** CONTRATACIÓN. \*Artículo INEXEQUIBLE. Los efectos de esta decisión quedan diferidos hasta el 20 de junio de 2008\*

#### **\*Notas de Vigencia\***

##### **Corte Constitucional**

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491-07 de 27 de junio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Los efectos de esta decisión quedan diferidos hasta el 20 de junio de 2008.

**Texto original de la Ley 1097 de 2006:**

ARTÍCULO 3. Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal.

Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial que por decreto adoptará el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, en el que se fijen cuantías y niveles de autorización.

**ARTÍCULO 4o.** CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS GASTOS RESERVADOS. Sin perjuicio del control político contemplado en la Constitución Nacional, la vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados los realizará un grupo auditor que dependa directamente del Despacho del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República expedirá las normas para armonizar el sistema de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley en un lapso de tiempo no superior a seis (6) meses, contados a partir de entrada en vigencia la presente ley.

**ARTÍCULO 5o.** RESERVA LEGAL. La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal por un término de 20 años, sin perjuicio de las investigaciones de orden penal, disciplinario o fiscal.

Con excepción del control político de que determina la Constitución Nacional y de las investigaciones formales de que trata el inciso anterior, la información a que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada por el grupo auditor definido en el artículo **4o** de la presente ley.

La información por su carácter reservado no podrá hacerse pública y el informe respectivo se rendirá en informe separado que tendrá también el carácter de reservado, al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

## **\*Notas de Vigencia\***

### **Corte Constitucional**

– Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491-07 de 27 de junio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**ARTÍCULO 6o.** LEGALIZACIÓN DE GASTOS RESERVADOS. En aquellos casos en que por circunstancias de tiempo, modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad no sea posible la obtención de todo o parte de los soportes, los gastos podrán ser respaldados para efectos de su legalización, solamente en aquellos casos de infiltración y penetración a grupos al margen de la ley, con una relación detallada de gastos e informes respectivos de resultados, avalada por el responsable del mismo, por el Comandante de la unidad táctica u operativa y/o sus equivalentes.

## **\*Nota Vigencia\***

### Corte Constitucional

– Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491-07 de 27 de junio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Las entidades que ejecuten gastos reservados implementarán con las dependencias de Control Interno de cada institución los manuales de funciones y procedimientos propios que garanticen su óptima ejecución. A su vez, auditarán y velarán la adecuada ejecución de los mismos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 7o.** SISTEMA DE CONTROL INTERNO. Las entidades que ejecuten gastos reservados, diseñarán e implementarán los mecanismos de control interno que garanticen la adecuada ejecución de los recursos con apego a la reglamentación general, a los manuales de funciones y procedimientos propios y el cumplimiento óptimo de su función.

Las Inspecciones Generales y las oficinas de Control Interno pondrán en marcha programas de verificación y seguimiento sobre el desarrollo de las actividades financiadas con gastos reservados para determinar tanto su cumplimiento y apego a los manuales y normas que las regulan, como la causalidad y conexidad del gasto con las actividades previstas en esta ley y la efectividad de los mecanismos de control interno implementados.

**PARÁGRAFO.** Las dependencias encargadas de la labor de evaluación presentarán informes semestrales a los responsables de la ejecución de gastos reservados y al jefe de la entidad ejecutora. En desarrollo del control posterior dichos informes serán soportes para la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 8o.** VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

La Presidenta del Honorable Senado de la República,  
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
ALFREDO APE CUELLO BAUTE.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2006.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

El Ministro de Defensa Nacional,  
JUAN MANUEL SANTOS C.